estado

2018-00815
2f1

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 2:57 PM

Para: Angie Leandra Velandia Garavito <avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)

RECURSO_REPOSICIÓN_25000234200020180081500.pdf;

De: Any Bustillo <paniaguabogota1@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:01
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Buenos Días

Por medio del presente correo electrónico me permito radicar memorial en el siguiente proceso:

DESPACHO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN SEGUNDA
REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 25000234200020180081500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES
MAGISTRADO PONENTE: ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Cordialmente,

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad
T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

Remitente notificado con

Mailtrack

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 25000234200020180081500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES
MAGISTRADO PONENTE: ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 que negó la medida cautelar

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de 20 de noviembre de 2020 deberá ser revocado en razón a que la Resolución No 30141 del 27 de julio de 2006, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, liquidación que se basó en 1273 semanas con un ingreso base de $ 5.495.443 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% generando una cuantía de $4.945,899 efectiva a partir del 1 de agosto de 2006 y la Resolución No 033667 del 22 de septiembre de 2011, Colpensiones dejó sin efectos jurídicos las Resoluciones No 08032 del 09 de marzo de 2011 y la 19937 de 14 de junio de 2011, toda vez que no nacieron a la vida jurídica, y en consecuencia, se modificó la Resolución No 03140 del 27 de julio de 2006 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARESA elevando la cuantía a la suma de $ 5.341.959 efectiva a partir del 1 de agosto de 2006.

Lo anterior teniendo en cuenta que se cumplen la totalidad de requisitos para el decreto de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al efectuarse un análisis del caso se evidenció dentro del certificado de historia laboral que la ultima administradora a la cual se encontraba afiliado era OLD MUTUAL, adicionalmente se validó la multivinculación a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral mediante petición radicada bajo el BZ 2017_282883 informando por esa dependencia lo siguiente " me permito informar que la ciudadana María Arango se llevó a un comité individual de

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

multivinculación como caso reevaluando donde se definió a favor del RAIS como traslado valido a la AFP, con fecha de vinculación valida 19990813, se envió a corregir las trazas con el fin de que las bases de datos se encuentren sincronizadas, de acuerdo con lo expuesto el ISS y/o COLPENSIONES no era competente para resolver la pensión de vejez pues carecía de competencia para hacerlo de conformidad con el Decreto 692 de 1994.

Lo anterior es así, por cuanto se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.[1]

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Del Señor Juez, atentamente,

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad
T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

[1] Sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

RV: RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE 25000234200020200039200

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 8:41

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)

MARIA TERESA VARGAS RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO FALTA DE JURISDICCIÓN (1).pdf;

De: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 8:16
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE 25000234200020200039200

CORDIALMENTE,

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
CARRERA 57 # 43-91 PISO 1º CAN
TELÉFONO: 5553939 EXT.1088
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

De: Mercedes rodero <roderomercedes@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 17:02
Para: rmemorialessec03tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialessec03tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE 25000234200020200039200

DOCTORA.
BEATRIZ ELENA ESCOBAR
MAGISTRADA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "F"
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

REF **.- 25000234200020200039200**
DEMANDANTE: MARIA TERESA VARGAS CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada de la accionante, manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 2 de octubre de 2020 Y NOTIFICADO POR VIA CORREO ELECTRONICO el 9 de diciembre de 2020 por el cual se declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para conocer la presente acción, y en su lugar se revoque el mismo y se proceda a avocar el conocimiento de la demanda, por las razones que expondré a continuación:

AUTO IMPUGNADO

En el auto que se impugna se concluye que la Jurisdicción competente para conocer el asunto es la Justicia laboral, luego de trascribir los artículos 104 del C.P.C:A y el numeral 4o artículo 2o del Código Procesal del Trabajo.

El primero establece que la Jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias relacionadas entre otros con actos donde estén involucradas las entidades públicas y en materia laboral los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, determina que la jurisdicción ordinaria conoce de las controversias relativas a prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios.

Al referirse al caso concreto manifiesta que revisados los actos administrativos censurados aportados al proceso, se encuentra la Resolución No. 34 del 4 de Enero de 2016 que dio por culminada la vía gubernativa consta que la accionante cotizó ante el Sistema General de Pensiones como independiente durante los últimos 10 años, del 29 de febrero de 2000 al 28 de febrero de 2010 y el status pensional según dicho acto se consolidó 11 de julio de 2009, fecha para la cual no ostentaba la calidad de empleado público, lo que impide que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre la reliquidación reclamada, además de señalar que la pretensión se sustenta no solo en los servicios prestados como servidora pública sino que pide aplicación del Decreto 758 de 1|990, sumando tiempos públicos y privados.

CONSIDERACIONES

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca teniendo en cuenta que mi representada laboró más de 22 años como servidora

pública, y sus cotizaciones las realizó ante la Caja Nacional de Previsión y el Seguro Social, entidades de derecho público, es decir decir que de conformidad con el artículo 104 del C.P.C.A la jurisdicción contencioso administrativa si es competente para conocer la reliquidación pensional que se reclama.

LA CALIDAD DE EMPLEADA PÚBLICA CON LA QUE REALIZÓ SUS COTIZACIONES PARA PENSIÓN, DURANTE MÁS DE 22 AÑOS, HACE QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PUEDA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO MÁXIMO CUANDO LA DEMANDADA TAMBIÉN ES UNA ENTIDAD ESTATAL.

Si bien es cierto que se realizaron cotizaciones en el Seguro Social como independiente luego de cumplir los requisitos de tiempo para obtener la pensión, no se puede desconocer la primacía de la realidad, por cuanto el tiempo cotizado como empleada publica, es superior al exigido por la ley para tener derecho a la pensión y su cotización como independiente fue de solo 10 años.

Mi mandante para la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, cumplía con los requisitos exigidos en el régimen de transición, la cual fue otorgada por el ISS, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta el tiempo cotizado en su condición de Empleada Pública al servicio del Estado, por más de 20 años y también las cotizaciones ante el ISS como independiente, por esta razón, en el presente caso la nulidad de los actos administrativos, expedidos por Colpensiones que niegan la reliquidación de la pensión, con fundamento en el

Decreto 758 de 1990, deben ser conocidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El argumento de la Sala en el sentido de que no es competente para conocer el asunto, porque se solicita la aplicación del Decreto 758 de 1990, no es válida, por cuanto dicho Decreto es extensivo a todas las personas afiliadas al ISS y a otras entidades de Previsión Social, como lo ha predicado ampliamente la jurisprudencia y recientemente ha sido objeto de pronunciamientos importantes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en especial del Consejo de Estado.

Es así como en la demanda se invocaron los arts. 104 y 135 y 162 a 167 del C.P.A.C.A. con el fin de que se declare NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones Nos. GNR 176537 del 16 de Junio de 2015, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, por la cual reconoció reliquidación de la pensión de vejez; la No. GNR 295676 de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y modificó la resolución inicial, respecto de la cuantía mensual y la No. VPB 34 del 4 de enero de 2016, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, que confirmó la decisión anterior, por inconformidad respecto de la cuantía de la mesada pensional, tabla de reemplazo aplicada y efectividad de la pensión, por cuanto no se liquidó con base en

la normatividad más favorable, como lo es Acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

Por tanto como se indicó el fundamento de la demanda que se pretende es determinar la legalidad de los actos acusados y el a título del Restablecimiento del Derecho, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que los actos administrativos que se pretende la nulidad de dichos actos administrativos fueron demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia solicito sea revocado el auto del 2 de octubre de 2020 y en su lugar se continúe con la etapa procesal subsiguiente avocando el conocimiento. de la demanda.

De los señores Magistrados,

MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO
t.p. No. 24.016 del C.S.J....